

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-JLI-17/2022

Fecha de clasificación: 22 de julio, 2022, mediante Acuerdo: CT-CI-OT-17/2022 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Vigésima sesión extraordinaria.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 2
	Números consecutivos de expedientes	3

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Secretario General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2022

ACTORA: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina absolver al Instituto demandado de las prestaciones reclamadas.

I. ASPECTOS GENERALES

ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, derivado de la relación laboral que mantuvo con el Instituto Nacional Electoral, demanda el pago del entero de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el concepto denominado “compensación garantizada”, así como la entrega de una nueva hoja única de servicios en la que se incluya tal concepto.

En consecuencia, debe determinarse la procedencia o no de las citadas prestaciones.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda.** El siete de abril de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 113,** **FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** presentó demanda contra el Instituto Nacional Electoral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el concepto de “compensación garantizada” y una nueva hoja única de servicios en la que se incluya esta prestación.
2. **Contestación.** El siete de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional Electoral, a través de su apoderado legal, dio contestación a la demanda. En ese escrito, solicitó la apertura de un incidente de incompetencia, al considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de la controversia.
3. **Declaración de incompetencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.** El doce de julio de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

declaró carecer de competencia para conocer del asunto, al considerar que está relacionado con los conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por tanto, ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

4. **Recepción y turno.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de la Secretaría General Auxiliar de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual remitió el expediente con número 893/2021 del índice de esa autoridad.
5. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-██████████/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informara el área y/o departamento donde se encontraba adscrita la aquí actora.
7. **Cumplimiento.** En su momento, el Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento al proveído de treinta y uno de marzo pasado.
8. **Acuerdo de Sala SUP-AG-██████████/2022.** El ocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior acordó, entre otras cuestiones, asumir

SUP-JLI-17/2022

competencia para conocer el asunto y reencauzar la demanda a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

9. **Admisión y emplazamiento.** El trece de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente identificado con la clave SUP-JLI-17/2022; admitió a trámite la demanda; ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la demanda y copia simple de sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.
10. **Contestación de demanda.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.
11. **Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, además señaló las once horas del doce de mayo siguiente, para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Audiencia de ley.** El doce de mayo del presente año, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, aun cuando fueron exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso e), y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso e), 4 y 94, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una controversia laboral planteada por quien prestó sus servicios en el Departamento de Movimientos de Personal y Comprobación de Nómina, dependiente de la Dirección de Personal de la

SUP-JLI-17/2022

Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, esto es, una trabajadora de un órgano central del Instituto demandado, como lo establecen los artículos 34, numeral 1, inciso c), y 42, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral.

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas por la parte actora.

15. La accionante reclama el pago del entero de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el concepto denominado "compensación garantizada", por el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve, así como la entrega de una nueva hoja única de servicios en la que se incluya tal concepto.

TERCERO. Determinación de los hechos que están fuera de controversia y de los que deben ser materia de prueba.

16. De las proposiciones fácticas expresadas por la actora en su escrito de demanda, así como de lo narrado y alegado en la contestación a la demanda, se tiene:

17. **Relación de trabajo.** En el caso está reconocido por las partes y, por tanto, fuera de controversia que, entre la actora y el Instituto Nacional Electoral existió una relación laboral, la cual inició el uno de abril de dos mil catorce y terminó el quince de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. Análisis de la excepción de prescripción.

18. El instituto demandado opuso la excepción de **prescripción**, con el argumento de que, para demandar las prestaciones reclamadas, la acción debió ejercerse dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que se dio por terminada la relación de trabajo, con fundamento en los artículos 112 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. En ese orden de ideas, afirma que, si el vínculo laboral finalizó el quince de agosto de dos mil diecinueve, el plazo de un año para demandar tales prestaciones concluyó el quince de agosto de dos mil veinte y, como la acción se ejerció el siete de abril de dos mil veintiuno, entonces su ejercicio es extemporáneo.
20. Para al estudio de la excepción planteada, se precisa que las prestaciones reclamadas, es decir, el pago del entero de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el concepto denominado “compensación garantizada”, así como la

SUP-JLI-17/2022

entrega de una nueva hoja única de servicios en la que se incluya tal concepto, en atención a su naturaleza jurídica, están relacionadas con el reconocimiento de derechos vinculados a la **seguridad social** de la ex trabajadora accionante.

21. Así, la excepción de prescripción opuesta en contra de las referidas prestaciones, que se relacionan con cuestiones de seguridad social, es **infundada**.

22. Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que la acción para demandar el reconocimiento de derechos relacionados con la seguridad social, específicamente con cuestiones vinculadas, por ejemplo, con la inscripción retroactiva de un trabajador o extrabajador al régimen obligatorio de seguridad social y lo referente al pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es imprescriptible, en razón de que de su ejercicio depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas del derecho humano a la seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo.

23. En ese orden de ideas, procede declarar **infundada** la excepción de prescripción, al estar las prestaciones relacionadas con la seguridad social.

24. A manera de orientación, se invoca el siguiente criterio jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. - Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función”¹.

25. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes como los siguientes: SUP-JLI-27/2015, SUP-JLI-6/2018, SUP-JLI-26-2019, SUP-JLI-16/2020 y SUP-JLI-17-2020.

QUINTO. Determinación respecto de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

26. La parte actora demanda el pago del entero de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el periodo comprendido del primero

¹ Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 114/2009. Página: 644.

SUP-JLI-17/2022

de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve, así como la entrega de una nueva hoja única de servicios en la que se incluya tal concepto.

27. De los hechos de la demanda, se aprecia que la procedencia de tales prestaciones se funda en que, el Instituto demandado no incluyó el concepto de compensación garantizada en el pago de las aportaciones de seguridad social.

28. Al contestar la demanda, el Instituto Nacional Electoral opuso como excepciones y defensas, además de la previamente analizada, las de falta de acción y derecho, *plus petitio*, falsedad y las demás que deriven de su escrito de contestación, fundadas en el hecho impeditivo consistente en que de conformidad con lo ordenado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y en los artículos 5 y 42 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa², el sueldo básico regulado en la citada ley de seguridad social equivale al salario base previsto en el citado estatuto, por lo que dicho salario base es el que debe tomarse para el cálculo de las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, aclarando que la compensación garantizada no puede tomarse en consideración para el cálculo o determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

29. Las excepciones y defensas opuestas son **fundadas**.

² Vigente del uno de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de julio de dos mil veinte.

30. Efectivamente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, la Ley Electoral y el Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
31. En ese sentido, las relaciones laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus prestadores de servicios están reguladas por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

³ “Artículo 41. ...

[...]

V. ...

...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]”

SUP-JLI-17/2022

32. Así, en el artículo 206, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
33. A su vez, en el artículo 5 del mencionado Estatuto⁴, por una parte, se define al **salario base** como la remuneración que se asigna al personal y sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional y, por otra, al **salario tabular** como la remuneración que se asigna al Personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la compensación garantizada; además, a la **compensación garantizada** se le define como el pago complementario al salario

⁴ “**Artículo 5.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:

[...]

Compensación garantizada. Es el pago complementario al salario base que se otorga al Personal del Instituto de manera regular en función del nivel salarial identificado en el recibo del pago.

...

Salario. Es la retribución que se paga al personal del Instituto por los trabajos realizados, cuyo monto será fijado de acuerdo con lo que establecen los tabuladores correspondientes.

Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Salario Tabular: Es la remuneración que se asigna al Personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la Compensación Garantizada.

Tabulador de Sueldos: Es el instrumento técnico en el que se determinan los grupos, grados y niveles salariales, del que se derivan las remuneraciones para los cargos y puestos contenidos en los catálogos correspondientes.

[...]”

base que se otorga al Personal del Instituto de manera regular en función del nivel salarial identificado en el recibo del pago.

34. Por su parte, en el artículo 42⁵ del Estatuto, se reconoce que el Instituto tendrá dos tabuladores: I. El Tabulador del personal del Servicio, y II. El Tabulador del Personal de la Rama Administrativa.
35. En ese orden de ideas, como legalmente existe una clara distinción entre el salario base, que es el que sirve para cuantificar las cuotas y aportaciones de seguridad social, y **la compensación garantizada, como elemento ajeno al salario base**, debe concluirse que no asiste derecho a la accionante al pretender que la compensación se considere como parte integrante del salario base de cotización.
36. Aún más, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete⁶, legislación conforme a la cual comenzó a cotizar la

⁵ “**Artículo 42.** El Instituto tendrá **dos tabuladores:**

I. El Tabulador del personal del Servicio, y

II. El Tabulador del Personal de la Rama Administrativa”.

⁶ “**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

SUP-JLI-17/2022

accionante⁷, el **sueldo base de cotización** para cuantificar las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, sólo se integra por el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador pudiera percibir con motivo de su trabajo; en el entendido de que el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación equivalen al sueldo o salario que se asigne en los tabuladores respectivos (**sueldo tabular**), según lo establece el artículo 32, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁸, el cual

“Sobresueldo” es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

“**Compensación**” es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”.

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo”.

⁷ Lo anterior, conforme a sus propias manifestaciones en la demanda.

⁸ “**Artículo 32.** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos”.

regula la asignación del sueldo o salario de los servidores públicos federales y sirve de referencia a las leyes en materia de seguridad social.

37. En efecto, el **salario tabular**, que sirve de base para el cálculo para las cuotas y aportaciones de seguridad social, se equipara e identifica al **salario base** previsto en los artículos 5 y 42, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes analizados; sin embargo, una cosa es el salario tabular y otra muy distinta el **sueldo total** previsto en el tabulador respectivo, y la diferencia radica en que éste se comprende conceptos o percepciones (verbigracia, la llamada compensación garantizada) que no pueden tomarse en consideración para el cálculo o determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social.
38. Al respecto resultan aplicables, por analogía jurídica sustancial y en lo conducente, las razones de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se

identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas⁹.

39. Tampoco puede confundirse la “compensación garantizada”, con el concepto de "compensación" previsto en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Ley de citado Instituto de Seguridad Social, el cual sí forma parte del salario base de cotización.

40. Lo anterior, porque la compensación que puede ser parte del **salario base**, conforme al ya transcrito artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su

⁹ Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.). Página: 774.

monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales desempeñados, siempre y cuando sea cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

41. Por tanto, no toda "compensación" pagada a los trabajadores que coticen ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forma parte de los conceptos que integran el sueldo básico, sino solamente las compensaciones otorgadas con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales que se desempeñen, a condición de que sean pagadas con cargo a la partida presupuestal denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

42. En ese contexto, como la accionante no alegó ni probó que las sumas identificadas en sus recibos de nómina con el concepto **"PCG00 001 COMP_GARANTIZA"** (**compensación garantizada**), sean precisamente pagos hechos a su favor como retribución a responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con sus labores o por la realización de servicios especiales desempeñados y cubiertos con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", debe estimarse que dichas cantidades no pueden integrar el sueldo básico utilizado para cuantificar las aportaciones en materia de seguridad social, máxime que, como se vio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42

SUP-JLI-17/2022

del mencionado Estatuto, la **compensación garantizada** solamente es un complemento al salario base que se otorga al personal del Instituto de manera regular en función del nivel salarial y no forma parte del sueldo básico sobre el que se determinan las cuotas y aportaciones de seguridad social entregadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

43. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

“COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN.-

De acuerdo con el artículo 2 de los citados manuales, se entenderá por sueldo base tabular los importes consignados en los tabuladores de sueldos y salarios que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social. En cambio, las compensaciones son las remuneraciones complementarias y, por ende, distintas al sueldo base tabular, que junto con éste se integran a los sueldos o salarios. De manera específica, en la fracción II de dicho precepto se establece expresamente que las compensaciones no forman parte de la base del cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social -salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables-, a pesar de que sí se refleje el importe de las compensaciones en el tabulador de sueldos y salarios, en términos del artículo 22, fracción VI, del manual vigente en 2007 o de su correlativo 18, fracción VI, en los manuales vigentes en años posteriores. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los cuales, los únicos conceptos que integran el sueldo base de cotización son los que se compactaron en el sueldo tabular, en los cuales únicamente se incluyen el sueldo presupuestal,

sobresueldo y compensación ("compensaciones adicionales por servicios especiales"), que son los conceptos indicados en el artículo 15 de la ley citada en segundo lugar vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dentro de los cuales no se encontraba la compensación garantizada ni cualquier otra distinta a las previstas en el mencionado precepto legal, de modo que ni los preceptos legales aludidos ni los manuales estipulan que esas prestaciones deben incluirse en el sueldo base de cotización"¹⁰.

44. En virtud de lo anterior, también resulta infundada la pretensión de la actora en relación con la entrega de una nueva hoja única de servicios en la que se incluya tal concepto, al depender de la prestación analizada en párrafos anteriores.

45. Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Es **infundada** la excepción de prescripción opuesta por el Instituto demandado.

SEGUNDO. Son **fundadas** las excepciones opuestas respecto a la forma de integración del salario base de cotización, por tanto, se **absuelve** a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

¹⁰ Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 34/2016 (10a.). Página: 1059.

SUP-JLI-17/2022

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas determinaciones en materia laboral y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras (para cotejo), de las determinaciones dictadas dentro de diversos expedientes de JLI emitidas en el segundo trimestre del 2022 para que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, los documentos que continuación se describe:

II.I. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, advirtió que en diez asuntos se mencionan datos personales que actualizan causal de clasificación, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actora

¹ "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]" Así como de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

		<ul style="list-style-type: none">• Número de monedero electrónico
2	ST-JLI-5/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de un tercero
3	ST-JLI-5/2022 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes
4	ST-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre del actor• Firma de la parte actora• Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de empleado• Folio fiscal• Sello digital del CFDI• Sello del SAT
5	ST-JLI-13/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Actos constitutivos de violencia laboral
6	ST-JLI-13/2022	<ul style="list-style-type: none">• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Folio fiscal• Sello digital CFDI

II.II. El seis de julio de dos mil veintidós, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-84/2022, señaló que, de diecinueve asuntos resueltos, doce contienen datos susceptibles de clasificación, a saber:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes
2	SUP-JLI-9/2022	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
3	SUP-JLI-9/2022 Incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
4	SUP-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
5	SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes• Número de la junta distrital
6	SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes• Número de la junta distrital
7	SUP-JLI-16/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Cargo de la parte actora
8	SUP-JLI-17/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

9	SUP-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraFirma de la parte actoraRegistro Federal de ContribuyentesClave Única de Registro de Población
10	SUP-JLI-21/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
11	SUP-JLI-22/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">Circunstancias de salud
12	SUP-JLI-22/2022	<ul style="list-style-type: none">Circunstancias de saludClave Única de Registro de Población
13	SUP-JLI-23/2022	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
14	SUP-JLI-45/2021	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
15	SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 1	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
16	SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 2	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
17	SUP-JLI-2/2022 Incidente sobre el cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
18	SUP-JLI-3/2022 Incidente de aclaración de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
19	SUP-JLI-44/2021 Incidente de cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales

II.III. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF/SG/SGA/713/2022, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Guadalajara**, señaló que los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Registro Federal de Contribuyentes de la parte actoraClave Única de Registro de Población de la parte actoraNúmero de seguridad social de la parte actoraCadena Original de Certificación del SAT y QRNúmero de identificación de la actoraDeducciones personales
2	SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de terceros ajenos a juicioConductas asociadas a vulneraciones de derechosRegistro Federal de Contribuyentes de la actoraClave Única de Registro de Población de la actoraNúmero de seguridad social de la parte actora
3	SG-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de tercerosRegistro Federal de Contribuyentes de la parte actoraClave Única de Registro de Población de la parte actoraNúmero de seguridad social de la parte actoraDeducciones personales de la parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

4	SG-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
5	SG-JLI-12/2022	<ul style="list-style-type: none">Domicilio de la parte actoraDeducciones personales de la parte actora
6	SG-JLI-13/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de terceroDeducciones personales de la parte actora
7	SG-JLI-17/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
8	SG-JLI-18/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCorreo electrónico de la parte actora
9	SG-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actora

II.IV. El ocho de julio de dos mil veintidós, la **Sala Regional Xalapa**, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0132/2022, advirtió que, en tres sentencias obran datos personales que actualizan la causal de clasificación de confidencialidad, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SX-JLI-16/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
2	SX-JLI-18/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
3	SX-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora

II.V. El ocho de julio de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-605/2022, la **Sala Regional Monterrey** señaló que, las siguientes sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SM-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
2	SM-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
3	SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNúmero consecutivo de expediente
4	SM-JLI-25/2021	<ul style="list-style-type: none">Nombres de tercerosNúmero de monedero electrónico
5	SM-JLI-28/2021	<ul style="list-style-type: none">Número de monedero electrónico

II.VI. El ocho de julio de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Ciudad de México**, señaló que, los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SCM-JLI-4/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombres de terceros• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Clave y nombre de clínica• Domicilio particular de la parte actora• Información relacionada con seguridad social de la parte actora
2	SCM-JLI-16/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombres de terceros• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Clave Única de Registro de Población
3	SCM-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de tercero• Firma de tercero• Registro Federal de Contribuyentes• Edad• Sexo• Estado civil• Nacionalidad• Clave Única de Registro de Población• Número de seguridad social• Número del ISSSTE• Número del Sistema de Ahorro para el Retiro
4	SCM-JLI-22/2022	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes
5	SCM-JLI-23/2021	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes (filiación)• Clave Única de Registro de Población
6	SCM-JLI-24/2022	<ul style="list-style-type: none">• Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
7	SCM-JLI-27/2022	<ul style="list-style-type: none">• Conductas asociadas a vulneraciones de derechos• Número consecutivo de expediente• Cargo de terceros• Nombre de terceros
8	SCM-JLI-28/2022	<ul style="list-style-type: none">• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Número del Sistema de Ahorro para el Retiro

Con base en los antecedentes presentados este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II, de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra en algunas de las sentencias y acuerdos de sala enlistados en el antecedente II, los cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se clasifican los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo);
- Cargo de la parte actora o dato relacionado con el cargo de la parte actora (número de junta distrital);
- Firma de la parte actora;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Circunstancias de salud;
- Número de seguridad social;
- Cadena original de certificación del SAT y código QR;
- Número de identificación de la parte actora;
- Deducciones personales;
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Domicilio particular;
- Correo electrónico particular;
- Número de monedero electrónico;
- Número de empleado;
- Folio fiscal;
- Sello digital del CFDI;
- Sello del SAT;
- Actos constitutivos de violencia laboral;
- Clave y nombre de clínica;
- Edad;

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

- Sexo;
- Estado civil;
- Nacionalidad;
- Número del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- Información relacionada con seguridad social de la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de la clasificación de la información confidencial que obra en diversas sentencias y acuerdos de sala de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

Nombre de la parte actora

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles².

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

² Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

³ Registro digital: 2000343, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en las resoluciones identificadas con las claves: **SUP-JLI-6/2022, SUP-JLI-17/2022, SUP-JLI-19/2022, SUP-JLI-21/2022, SG-JLI-18/2022, SM-JLI-6/2022, ST-JLI-11/2022 y SCM-JLI-26/2021**, ya que las sentencias fueron desfavorables a los intereses de las partes actoras, pues se absolvió al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones que les fueron reclamadas; o bien, éste demostró sus excepciones y defensas.

Ahora bien, por otro lado, por cuanto hace a los **Acuerdos de Sala de los expedientes SUP-JLI-14/2022, SUP-JLI-15/2022 y SUP-JLI-15/2022**, se determinó que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, es la competente para conocer de los asuntos.

A su vez, en el expediente en el expediente **SUP-JLI-16/2022**, se rencauzó el medio de impugnación a un incidente de inejecución de sentencia respecto de lo mandado en el diverso SUP-JLI-46/2021, ya que se plantean cuestiones relacionadas con los efectos y cumplimiento de dicho asunto.

Respecto a los acuerdos plenarios pronunciados dentro del expediente **SUP-JLI-28/2021**, en el primero, se realizó un requerimiento a la persona Titular de la Unidad de Peritos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, para que proponga un perito en grafoscopia, a fin de estar en la aptitud jurídica de poder preparar y en su oportunidad desahogar la prueba pericial y, en el segundo acuerdo del mismo expediente, se determinó aprobar el pago de honorarios de la experta que rendió dictamen pericial. A su vez, en el expediente **SUP-JLI-3/2022**, se determinó improcedente la aclaración de sentencia.

Por otra parte, en los expedientes **SG-JLI-11/2022 y SG-JLI-17/2022**, se determinó, por una parte, **sobreseer** los juicios al actualizarse la excepción de caducidad y, por la otra, absolver al INE de diversas prestaciones reclamadas por las partes actoras; y, en el expediente **SG-JLI-19/2022** la parte actora se desistió del juicio motivo por el cual fue sobreseído dicho juicio.

En relación con los expedientes **SX-JLI-16/2022, SX-JLI-18/2022 y SX-JLI-19/2022**, se sobreseyeron los asuntos: el primero por extemporáneo y los dos últimos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por lo narrado en los párrafos anteriores se tiene que en estos casos **no se estudió el fondo de los asuntos**; por ello, se considera que la publicidad de los datos personales no abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia aunado a que podría causar un perjuicio a la privacidad de las partes actoras. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Ahora bien, en el expediente **SM-JLI-005/2022**, se confirmó la resolución dictada por el Consejo General del INE que declaró infundada la omisión atribuida a la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional, para iniciar el procedimiento de cursos y prácticas con el fin de que la parte actora pudiera obtener, por esa vía, la titularidad y permanencia en la plaza que actualmente ocupa, toda vez que no se advierte la existencia de un derecho adquirido que le genere la estabilidad en el empleo reclamado, aunado a que, para acceder a su pretensión de iniciar el procedimiento de incorporación, se debe estar a las necesidades del servicio y al análisis presupuestal y estructural previo en el que se determine la factibilidad institucional de instruirlo, lo que en el caso no ocurrió.

Por su parte, en el expediente **SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento**, se determinó improcedente el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora, pues en la sentencia principal se absolvió al INE de las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, se tiene que las dos últimas sentencias mencionadas fueron contrarias a los intereses de las partes actoras, pues en el primer asunto mencionado, la parte actora no logró obtener la titularidad y permanencia en la plaza que actualmente ocupa de manera temporal y, en el segundo asunto, se determinó improcedente el incumplimiento de sentencia promovido por el actor; por ello, se estima procedente la confidencialidad de los nombres de las partes actoras en los juicios referidos para evitar cualquier injerencia en su vida privada, pues tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño en su esfera personal y profesional. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

*internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, **el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos** o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.***

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

[Énfasis añadido]

Del criterio transcrito, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o, **V)** aquello que las personas no desempeñan con el carácter de las personas servidoras públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos integrantes del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Por otra parte, en lo atinente al acuerdo de cumplimiento del expediente **ST-JLI-2/2022**, únicamente se dio por cumplida la sentencia dictada en el juicio principal, en la cual si bien se condenó al INE al pago de prestaciones, lo cierto es que, además de la reclamación de prestaciones, la promovente adujo que ha sufrido constantes actos constitutivos de acoso laboral por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente se pronunciara respecto de las conductas denunciadas; sin que a la fecha de la presente resolución exista certeza de que se hayan acreditado o determinado inexistentes dichas conductas.

Por tal motivo, la difusión del nombre de la parte actora permitiría identificarla como parte en un juicio relacionado con conductas reprochables en su contra, lo que incidiría directamente en su esfera más íntima dando lugar, incluso, a una revictimización. Por ello, se considera que la clasificación de su nombre supera el interés de que se difunda, pues no debe perderse de vista que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En relatadas consideraciones, se confirma la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en los expedientes mencionados.

Nombres de terceros

Toda vez que en los análisis previos ha quedado asentada la naturaleza del nombre, procede mencionar que en los expedientes **SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 1 y SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 2, SUP-JLI-3/2022 Incidente de aclaración de sentencia, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, SG-JLI-11/2022, SG-JLI-13/2022, ST-JLI-5/2022 incidente de incumplimiento, SM-JLI-25/2021, SCM-JLI-4/2022y SCM-JLI-19/2022**, se menciona el nombre de personas apoderadas y representantes legales, testigos, o, bien personas ajenas, que no son partes en los juicios ni personas servidoras públicas, tampoco se advierte que recibieron dinero del erario, por lo que se estima que la publicidad de su nombre en nada abona a la rendición de cuentas ni a la transparencia en las resoluciones judiciales; de ahí que este Comité considera que se deben proteger.

Lo anterior, pues las personas terceras antes mencionadas tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

Ahora bien, en la determinación del **SCM-JLI-16/2022**, obra el nombre de las personas que no obtuvieron los resultados deseados en la implementación del sistema de gestión, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

también se estima procedente proteger su nombre. Y, en el expediente **SCM-JLI-27/2022**, obra el nombre de una persona servidora pública a la que no se le acreditaron las conductas reprochables; de ahí que se considere que su nombre actualiza la causal de confidencialidad.

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De lo anterior, se advierte que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, toda vez que en el caso concreto no quedó acreditada una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. En ese sentido, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, se estima procedente su clasificación.

Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo)

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

⁴ Registro digital: 2019714, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

En los asuntos identificados con las claves, **SUP-JLI-6/2022, SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-17/2022, SUP-JLI-21/2022, SX-JLI-16/2022, SM-JLI-5/2022, SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento, ST-JLI-11/2022 y SCM-JLI-27/2022**, como se estudió, los nombres de las partes actoras y de terceros actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente, oficios y/o resoluciones (número consecutivo únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que se verificó la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

Cargo de la parte actora o dato relacionado con el cargo de la parte actora (número de junta distrital) y cargo de terceros

En términos ordinarios, **el cargo y adscripción** que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en los expedientes **SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-16/2022 Acuerdo de sala, SG-JLI-19/2022, SX-JLI-16/2022, SM-JLI-5/2022, ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento y SCM-JLI-26/2021** en los que se consideró procedente la clasificación del nombre de las partes actoras; por ello, en congruencia con la clasificación de su nombre, se estima que el cargo y/o adscripción (número de junta distrital), también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerlas identificables.

Por otra parte, en el expediente **SCM-JLI-27/2022**, obra el cargo de un tercero al cual se le atribuyeron posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en la sentencia no se acreditaron dichas conductas, por lo que este Comité estima que dar a conocer esa información la haría identificable, causándole perjuicio en su honor y vida privada, lo cual, como se analizó en párrafos anteriores, podría ocasionar un daño de imposible reparación.

Por lo expuesto, se estima que el cargo y/o adscripción (número de junta distrital), de las partes actoras y de un tercero que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Firma de la parte actora

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano⁵ define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina). Según la Academia es el ‘nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

[...]

III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.”

En este sentido, las firmas que obran en los expedientes SUP-JLI-19/2022 y ST-JLI-11/2022 se considera un dato personal, al haberse considerado procedente la clasificación del nombre de las partes actoras; en congruencia con la clasificación de su nombre y al advertir que sus firmas no fueron emitidas en ejercicio de sus funciones, se considera que actualizan la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerlos identificable.

Firma de tercero

Toda vez que en el análisis previo ha quedado asentada la naturaleza de la firma, es necesario mencionar que en la sentencia del SCM-JLI-19/2022 se advierte la firma de una persona ajena al servicio o actividad pública que recibió algún documento, en consecuencia y guardando congruencia con la confidencialidad del nombre de esa persona en específico, se estima que también se debe proteger su firma.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de*

⁵ IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

En consecuencia, el RFC es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-19/2022, SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, ST-JLI-5/2022 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-11/2022, ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022, SCM-JLI-19/2022, SCM-JLI-22/2022, SCM-JLI-23/2021 y SCM-JLI-28/2022.**

Clave Única de Registro de Población (CURP).

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-19/2022, SUP-JLI-22/2022, SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, ST-JLI-**

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

11/2022, ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022, SCM-JLI-19/2022, SCM-JLI-23/2021 y SCM-JLI-28/2022.

Circunstancias de salud de la parte actora

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes pronunciados dentro del asunto **SUP-JLI-22/2022** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora; lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora en las determinaciones de estudio actualiza la causal de confidencialidad.

Número de seguridad social

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, el número de seguridad social contenido en los asuntos **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, **SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento**, **SG-JLI-8/2022**,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022 y SCM-JLI-28/2022, se considera un dato personal confidencial.

Cadena Original de Certificación del SAT

La cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales y a través de dicho dato se pueden obtener datos personales de los contribuyentes tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones.

En el caso que nos ocupa, en la sentencia del expediente **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, se advierte que obra la cadena original de certificación del SAT en un cheque que fue entregado a la parte actora. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, se trata de un dato relacionado con el RFC de la parte actora del juicio mencionado, por lo que, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del receptor, es decir, al de la parte actora; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato.

Código QR

Un código QR (del inglés *Quick Response code*, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada.

En el caso concreto, en la sentencia del **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento** obra un código QR, el cual daría cuenta de la información confidencial la parte actora del juicio señalado, es decir, al acceder al código QR, sería posible obtener por lo menos, el RFC de la parte actora, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por ello resulta procedente su clasificación.

Número de identificación de la parte actora

En la sentencia del expediente **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, obra un número de identificación en un cheque que fue entregado a la parte actora, el cual consiste en un número único e irrepetible, a través del cual se identifica el cheque otorgado en favor de la parte actora. Por ello, el número de identificación de un título de crédito reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Deducciones personales

En las sentencias del **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, SG-JLI-12/2022 y SG-JLI-13/2022**, obran conceptos de deducciones de las partes actoras. Al respecto, se considera que dichos conceptos deben ser protegidos en aras de garantizar que no se vulnere su derecho a la privacidad, esto es, se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria, pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio.

Asimismo, este concepto se refiere, de manera enunciativa mas no limitativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, pues como se adelantó, forman parte de su patrimonio. De ahí que se considere que resulta procedente su confidencialidad.

Conductas asociadas a vulneraciones de derechos

En los expedientes **SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento y ST-JLI-13/2022 Acuerdo de sala, SCM-JLI-24/2022 y SCM-JLI-27/2022**, obra la referencia de diversas manifestaciones que revelan conductas asociadas a vulneraciones de derechos; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas y, en el último de los casos mencionados, no se acreditaron las conductas, razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de las partes actoras y de las personas a las que se les atribuyeron, por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

Domicilio particular

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.⁶ Por ello, se estima que el domicilio particular que obra en los expedientes **SG-JLI-12/2022 y SCM-JLI-4/2022**, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

⁶ El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Correo electrónico particular

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, el correo electrónico que obra en el asunto **SG-JLI-18/2022**, reviste el carácter de información confidencial.

Número de monedero electrónico

En los expedientes **ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento, SM-JLI-25/2021 y SM-JLI-28/2021** obra el número de monedero electrónico expedido a favor de la parte actora para el pago de contraprestaciones. Al respecto, es necesario mencionar que este tipo de información hace referencia a números que son únicos e irrepetibles y que son utilizados exclusivamente por la persona a la que le fue emitido para el cobro de una contraprestación. Por ello, dicho dato está asociado al patrimonio de la parte actora, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Información que, no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas, sino que, es información que únicamente le atañe a su titular; máxime, que la difusión de esta información podría dar lugar a un uso indebido del mismo.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del número de monedero electrónico que obra en los expedientes mencionados.

Número de empleado

De conformidad con el criterio 06/19⁷ emitido por el pleno del INAI, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial. En ese sentido, toda vez que a través de dicho número podría hacerse identificable a la parte actora del expediente **ST-JLI-11/2022**, resulta procedente su clasificación.

Sello Digital del CFDI

El Código Fiscal de la Federación dispone que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. El sello digital permite

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-19.docx>

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

El sello digital del CFDI es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.

En ese sentido, el sello digital contiene datos personales del contribuyente, a saber, el nombre y RFC; además, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irreplicable con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente. En ese sentido, el sello digital del CFDI que obra en los expedientes **ST-JLI-11/2022** y **ST-JLI-13/2022**, constituye información confidencial.

Sello digital del SAT

Es la validación de las facturas electrónicas con fundamento legal y reconocimiento fiscal a través de las diversas vías como lo son las herramientas que ofrece el propio SAT o por medio de un proveedor autorizado de certificación de CFDI (PAC), de esta forma cuando el PAC o la herramienta del SAT (Factura fácil) asigna a este comprobante el sello digital del SAT, es decir lo "timbra", se está validando el comprobante por ese Servicio a través del PAC o la herramienta de factura fácil.

Por lo cual, los contribuyentes que hagan uso del mismo sólo requieren verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT, esto a través de alguna de las herramientas que ofrece el propio SAT; si efectivamente esta "timbrado" por el SAT, el citado comprobante es válido y no requiere de mayor validación tecnológica. Es decir, el Sello Digital del SAT es el que le da al CFDI total validación y certificación de legalidad fiscal.

En ese sentido, el Sello Digital del SAT sí contiene datos personales, tales como nombre y RFC del contribuyente, entre otros; no obstante, si se descifran algoritmos informáticos, se puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente. En ese sentido, el sello del SAT que obra en el expediente **ST-JLI-11/2022**, constituye información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Folio fiscal

El folio fiscal⁸ se genera de forma automática por el sistema, es decir, es aleatorio, incluso el Servicio de Administración Tributaria dispone un portal electrónico que sirve para verificar si el comprobante fue certificado por dicho organismo, en el que se tiene que insertar el número de folio fiscal y los RFC del emisor y receptor; de ahí que a través de dicho dato es posible acceder a información confidencial; en ese sentido, el folio fiscal en los expedientes **ST-JLI-11/2022** y **ST-JLI-13/2022**, constituye información confidencial, ya que daría cuenta de datos personales de las partes actoras en los expedientes mencionados.

Clave y nombre de clínica

En términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley y los tratados internacionales. En ese tenor, en principio, se presume la clave y el nombre de una clínica tiene una naturaleza pública.

No obstante, la clínica o unidad médica familiar se asigna a las personas con base en el código postal del domicilio particular⁹, por lo que, podría dar cuenta de información relacionada con el domicilio de la parte actora; de ahí que dicho dato reviste el carácter de confidencial en el expediente **SCM-JLI-4/2022**.

Edad y sexo

La edad y el sexo de una persona es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. Asimismo, se advierte que los datos personales confidenciales pueden ser: la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **edad, sexo**, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad

De esta manera se actualiza el supuesto de **clasificación confidencial** en la sentencia **SCM-JLI-19/2022**.

Estado civil

Este dato constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con su familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, actualiza la causal de confidencialidad en el expediente **SCM-JLI-19/2022**.

⁸ <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/65987/verifica-el-folio-fiscal-de-las-facturas-electronicas-de-retenciones-e-informacion-de-pagos>

⁹ <https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/afiliacion-y-vigilancia-de-derechos#:~:text=La%20Cl%C3%ADnica%20o%20Unidad%20de%20Medicina%20Familiar%20se%20asigna%20con, trabajador%20en%20conservaci%C3%B3n%20de%20derechos>.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Nacionalidad

La nacionalidad es el estado al que pertenece una persona que ha nacido en una nación determinada o ha sido naturalizada, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es también un atributo de la personalidad que ubica al individuo como miembro de un Estado, así como la condición y carácter peculiar de las personas ciudadanas de una nación. Por tanto, la nacionalidad, que obra en el expediente **SCM-JLI-19/2022**, es un dato confidencial.

Número del Sistema de Ahorro para el Retiro

En la sentencia del **SCM-JLI-28/2022** obra el número del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, el cual es único, permanente e intransferible y sirve para el control de la cuenta en la cual se depositan sus cuotas, aportaciones, rendimientos y los demás recursos que en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro puedan ser aportados a las mismas. En ese sentido se advierte, que se trata de un dato personal confidencial en virtud de que refiere a información que solo atañe al titular de la cuenta.

Información relacionada con seguridad social de la parte actora

En el expediente **SCM-JLI-4/2022** obra información relacionada con la seguridad social de la parte actora; al respecto, se tiene que dicha información reviste el carácter de información confidencial pues pudiera dar cuenta de una decisión personalísima del trabajador respecto a la modalidad elegida para pensionarse, situación que únicamente atañe a la persona que lo decide, lo cual escapa de la esfera pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por la Contraloría Interna, por la ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por una ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

V. EFECTOS. Con base en lo analizado, la Sala Superior; las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca; y la Contraloría Interna, deberán proteger ante terceros, en las demás constancias que integran los expedientes de referencia, en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos y/o en otros medios públicos

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

de difusión legalmente establecidos, la información que se ha determinado como confidencial en la presente resolución.

Asimismo, no pasa inadvertido que, en las constancias y actuaciones referidas, pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, las Secretarías Generales de Acuerdos de la Sala Superior, Salas Regionales y la Contraloría Interna deberán realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 20, 53 y 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que se requiera alguno de los expedientes¹⁰ materia de la presente resolución, deberá de hacerse del conocimiento a este órgano colegiado para los efectos conducentes en los términos que fijan las leyes correspondientes.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de

¹⁰ En términos del artículo 106, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las resoluciones de los JLI materia de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintidós de julio de dos mil veintidós**.

LUIS RODRIGO
SANCHEZ
GRACIA

Firmado digitalmente por
LUIS RODRIGO
SANCHEZ GRACIA

MTRO. LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA
Secretario General de Acuerdos y
Presidente del Comité

OSCAR
SANTIAGO
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
OSCAR SANTIAGO
SANCHEZ

MTRO. OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ
Director General de Planeación y Evaluación
Institucional y suplente de la Secretaria
Administrativa e Integrante del Comité

Jorge
Sánchez
Morales

Firmado digitalmente
por Jorge
Sánchez
Morales

DR. JORGE SANCHEZ MORALES
Director General de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

YURIDIA
BERENICE
MORENO
GARCIA

Firmado
digitalmente por
YURIDIA
BERENICE
MORENO GARCIA

LICDA. YURIDIA BERENICE MORENO GARCÍA
Directora de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretaria Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de julio de dos mil veintidós.